

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00363-00

Solicita el apoderado del extremo demandante en memorial allegado al correo institucional de este despacho, la corrección, adición o aclaración del auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó remitir el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

El artículo 285 del Código General del Proceso, respecto a aclaración de providencias, establece:

...”...Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

A su vez el artículo 286, respecto a la corrección:

...”...Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Y, finalmente el artículo 287, sobre adición:

...”...Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

Entonces, analizando las normas invocadas considera este despacho que no se dan los presupuestos para acceder a lo pretendido. En efecto, se observa que el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales es que, existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive, y por otra parte para la adición, es deber del funcionario judicial que se haya dejado de emitir pronunciamiento sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por ley debieron ser resueltos.

El peticionario refiere que el auto que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, no incluyó haber informado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que la medida decretada en el juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad y que recae sobre el inmueble identificado con FMI N° 50C-357321, debió dejarse a disposición de este despacho, por la pérdida de competencia en razón a la cuantía. Para el caso en concreto, en la providencia atacada no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan verdaderas dudas, hay una decisión de remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, es decir, no hay una situación fáctica por la cual no se pueda remitir o que merezca un análisis más a profundidad, más aun cuando el juzgado de ejecución respectivo, se puede pronunciar sobre la pretensión elevada, en virtud de su accesoriad y cuya resolución no forma parte del debate planteado al interior del caso.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la pretensión incoada por activa respecto de aclarar, adicionar o corregir el proveído de fecha julio 27 de 2023, por lo anotado en precedencia

SEGUNDO: En firme la presente decisión, REMÍTASE con prioridad el presente asunto a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 120 del 23-ago-2023